

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 50 al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, del año 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.618, de Menores:	Artículo único. Lo ha sustituido por el siguiente: Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:	RECHAZADO	- Reemplazar el encabezado del artículo único, por el siguiente: "Artículo único.- Incorpórase como artículo 49 bis, nuevo, de la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, el siguiente:". (Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 8 x 0).	REEMPLAZA EL PROYECTO POR EL SIGUIENTE: Artículo único.- Incorpórase como artículo 49 bis, nuevo, de la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, el siguiente:	
ARTÍCULO 6° DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DEL AÑO 2000, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 16.618, DE MENORES Artículo 48.- En caso de que los padres del menor vivan separados, y no hubieren		1.- Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:				Artículo 48.- En caso de que los padres del menor vivan separados, y no hubieren

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
acordado la forma en que el padre o madre que no tuviere el cuidado personal del <u>hijo</u> mantendrá con él una relación directa y regular, cualquiera de ellos podrá solicitar al juez de letras de menores que la regule. Asimismo, podrá pedir al tribunal que modifique la regulación que se haya establecido de común acuerdo o por resolución judicial, si fuere perjudicial para el bienestar del menor. Si se sometiere a decisión judicial la determinación de la persona a quien corresponderá ejercer el cuidado personal del menor, y no se debatiere la forma en la que éste se relacionará con el padre o madre que quede privado de su cuidado personal, la resolución se pronunciará de oficio sobre este punto, con el mérito de los antecedentes que consten en el proceso. Cuando, por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor, se frustre, retarde o entorpezca de cualquier		a) En el inciso primero: i) agrégase a continuación de la expresión “hijo”, los términos “o hija” y ii) sustitúyese la frase “al juez de letras de menores que la regule” por la siguiente: “su regulación al juez de familia o con competencia en materias de familia”.	RECHAZADO APROBADO			acordado la forma en que el padre o madre que no tuviere el cuidado personal del hijo mantendrá con él una relación directa y regular, cualquiera de ellos podrá solicitar al juez de letras de menores que la regule. Asimismo, podrá pedir al tribunal que modifique la regulación que se haya establecido de común acuerdo o por resolución judicial, si fuere perjudicial para el bienestar del menor. Si se sometiere a decisión judicial la determinación de la persona a quien corresponderá ejercer el cuidado personal del menor, y no se debatiere la forma en la que éste se relacionará con el padre o madre que quede privado de su cuidado personal, la resolución se pronunciará de oficio sobre este punto, con el mérito de los antecedentes que consten en el proceso. Cuando, por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor, se frustre, retarde o entorpezca de cualquier

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
manera la relación en los términos en que ha sido establecida, el padre o madre a quien le corresponde ejercerla podrá solicitar la recuperación del tiempo no utilizado, lo que el tribunal dispondrá prudencialmente. En caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida para el ejercicio del derecho o la establecida por el tribunal, podrá ser instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan de conformidad al inciso tercero del artículo 66. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la suspensión o restricción del ejercicio del derecho por el tribunal procederá cuando manifiestamente perjudique el bienestar <u>del hijo</u>. Si se acompañan antecedentes graves y calificados que lo justifique, podrá accederse		b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente: “En caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo o hija, dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida o fijada para el ejercicio del derecho, será instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, teniendo siempre en consideración el interés superior del hijo o hija, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan de conformidad al inciso tercero del artículo 66.”. c) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de las expresiones “del hijo, los términos “o hija”.	RECHAZADO RECHAZADO			manera la relación en los términos en que ha sido establecida, el padre o madre a quien le corresponde ejercerla podrá solicitar la recuperación del tiempo no utilizado, lo que el tribunal dispondrá prudencialmente. En caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida para el ejercicio del derecho o la establecida por el tribunal, podrá ser instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan de conformidad al inciso tercero del artículo 66. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la suspensión o restricción del ejercicio del derecho por el tribunal procederá cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo. Si se acompañan antecedentes graves y calificados que lo justifique, podrá accederse

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
provisionalmente a la solicitud. La resolución del tribunal deberá ser fundada y, cuando sea necesario para su adecuado cumplimiento, podrá solicitarse que se ponga en conocimiento de los terceros que puedan resultar involucrados, como los encargados del establecimiento educacional en que estudie el menor. El juez, luego de oír a los padres y a la persona que tenga el cuidado personal del menor, podrá conferir derecho a visitarlo a los parientes que individualice, en la forma y condiciones que determine, cuando parezca de manifiesto la conveniencia para el menor; y podrá, asimismo, suprimirlo o restringirlo cuando pudiera perjudicar su bienestar.						provisionalmente a la solicitud. La resolución del tribunal deberá ser fundada y, cuando sea necesario para su adecuado cumplimiento, podrá solicitarse que se ponga en conocimiento de los terceros que puedan resultar involucrados, como los encargados del establecimiento educacional en que estudie el menor. El juez, luego de oír a los padres y a la persona que tenga el cuidado personal del menor, podrá conferir derecho a visitarlo a los parientes que individualice, en la forma y condiciones que determine, cuando parezca de manifiesto la conveniencia para el menor; y podrá, asimismo, suprimirlo o restringirlo cuando pudiera perjudicar su bienestar.
Art. 49. La salida de menores desde Chile deberá		2.- Modifícase el artículo 49 en los siguientes términos: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 49.- La salida de menores de edad desde	APROBADO			Art. 49. La salida de menores desde Chile deberá

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 18.703. Si la tuición del <u>hijo</u> no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso. Confiada por el juez la tuición a uno de los padres o a un tercero, el <u>hijo</u> no podrá salir sino con la autorización de aquel a quien se hubiere confiado. Regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre a cuyo favor se estableció. El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un		Chile se sujetará a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.620.”. b) Agrégase en los incisos segundo y tercero, después de la palabra “hijo” los términos “o hija”.	RECHAZADO			sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 18.703. Si la tuición del hijo no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso. Confiada por el juez la tuición a uno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquel a quien se hubiere confiado. Regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre a cuyo favor se estableció. El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.		c) Intercálase el siguiente inciso sexto: “El juez podrá prescindir de la autorización a que se refiere el inciso cuarto cuando el progenitor que deba otorgarla, hubiere dejado de cumplir injustificadamente, a juicio del tribunal, el régimen de visitas regulado en su favor, conforme al artículo 229 del Código Civil.” d) Sustitúyese el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, por el siguiente: “En aquellos casos en que no pudiere otorgarse o se negare la autorización sin motivo plausible por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, ésta podrá ser otorgada por el juez de familia o con competencia en materia de familia, tomando en consideración el beneficio	RECHAZADO RECHAZADO			Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo. En caso de que no pudiere otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiere reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.		que pudiere reportar al menor y señalando el tiempo por el que concede la autorización, el que deberá ser el estrictamente necesario para los fines precisados en la solicitud respectiva.”. e) Intercálanse los siguientes incisos octavo, noveno y décimo, pasando el actual séptimo a ser undécimo: “La autorización para la salida del país de menores de edad, deberá ser solicitada por escrito ante el juez de familia o con competencia en materias de familia del lugar en que tenga su residencia el menor de edad. La solicitud se notificará al padre, madre o a quien corresponda, en conformidad al artículo 23 de la ley N° 19.968, quienes tendrán un plazo de diez días para oponerse, lo que se informará en la resolución respectiva. Si no existe oposición, el juez podrá, mediante resolución fundada, autorizar que un menor de edad salga	RECHAZADO			menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiere reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las		transitoriamente del país junto a su padre, madre o abuelos, o a quienes se haya otorgado judicialmente su cuidado personal, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen. En los demás casos, el juez citará a las partes a una audiencia, en conformidad a las reglas generales, para resolver el asunto sometido a su conocimiento. La resolución que autoriza la salida del país señalará expresamente el tiempo por el que se concede y para su otorgamiento, el juez deberá tomar siempre en consideración el interés superior del menor de edad y el beneficio que el viaje pueda reportarle, como también adoptar los resguardos necesarios para asegurar el regreso del menor de edad vencido el tiempo de la autorización otorgada.”.				Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
pensiones alimenticias que se hubieren decretado. En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia. <i>CÓDIGO CIVIL</i> <i>Art. 229. El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo no será privado del derecho ni quedará exento del deber, que consiste en mantener con él una relación directa y regular, la que ejercerá con la frecuencia y libertad acordada con quien lo tiene a su cargo, o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.</i> <i>Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.</i> <i>LEY N° 19.968, CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA</i> <i>Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la</i>		f) Suprímese el inciso octavo o final.	RECHAZADO			pensiones alimenticias que se hubieren decretado. En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<i>demandada se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa la práctica de la notificación a un receptor judicial.</i> <i>En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de</i>						

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<i>Procedimiento Civil.</i> <i>El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.</i> <i>Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos.</i> <i>Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de</i>						

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<i>las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias, las que serán notificadas por carta certificada.</i> <i>Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquél en que fueron expedidas.</i> <i>Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.</i> <i>Los patrocinantes de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.</i>						

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
				- Considerar el artículo, nuevo, propuesto, como artículo 49 bis, en los siguientes términos: “Artículo 49 bis.- En la sentencia el juez podrá decretar que la autorización a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior habilita al padre o madre que la haya requerido y que tenga al menor a su cuidado para salir del país con él en distintas ocasiones dentro de los dos años siguientes, siempre que se acredite que el otro progenitor, injustificadamente, ha dejado de cumplir el deber de mantener una relación directa y regular con su hijo, regulado judicial o convencionalmente. El plazo de permanencia del menor de edad en el extranjero no podrá ser superior a quince días en cada ocasión.”. (Unanimidad 8 x 0).	“Artículo 49 bis.- En la sentencia el juez podrá decretar que la autorización a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior habilita al padre o madre que la haya requerido y que tenga al menor a su cuidado para salir del país con él en distintas ocasiones dentro de los dos años siguientes, siempre que se acredite que el otro progenitor, injustificadamente, ha dejado de cumplir el deber de mantener una relación directa y regular con su hijo, regulado judicial o convencionalmente. El plazo de permanencia del menor de edad en el extranjero no podrá ser superior a quince días en cada ocasión.”.	Artículo 49 bis.- En la sentencia el juez podrá decretar que la autorización a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior habilita al padre o madre que la haya requerido y que tenga al menor a su cuidado para salir del país con él en distintas ocasiones dentro de los dos años siguientes, siempre que se acredite que el otro progenitor, injustificadamente, ha dejado de cumplir el deber de mantener una relación directa y regular con su hijo, regulado judicial o convencionalmente. El plazo de permanencia del menor de edad en el extranjero no podrá ser superior a quince días en cada ocasión.
Artículo 50.- DEROGADO	“Artículo 50.- Cuando el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil no se haya ejercido					Artículo 50.- DEROGADO

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
	regularmente, sin causa justificada, en los últimos seis meses, junto con autorizar la salida del menor, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo precedente, el juez podrá resolver prescindir en lo sucesivo de dicha autorización, mientras persista la negativa del padre o la madre ausente a mantener un contacto directo con su hijo. Lo anterior será decretado con el mérito de una audiencia a la que concurrirá el padre o madre en cuyo favor se haya establecido el derecho citado o, en caso de desconocerse su paradero o de no poder concurrir, de los ascendientes y otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada. En su decisión el juez tendrá en consideración, además, la circunstancia prevista en el artículo 19 del artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, del año 2000, que					

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
CÓDIGO CIVIL Art. 229. <i>El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo no será privado del derecho ni quedará exento del deber, que consiste en mantener con él una relación directa y regular, la que ejercerá con la frecuencia y libertad acordada con quien lo tiene a su cargo, o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.</i> Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente. DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DEL AÑO 2000, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y	fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.”.					

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS Art. 19. Si constare en el proceso que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente: 1. Decretar la separación de bienes de los cónyuges. 2. Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso. 3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618.						

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
<i>La circunstancia señalada en el inciso anterior será especialmente considerada para resolver sobre:</i> <i>a) La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil.</i> <i>b) La emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil.</i>						
Art. 66. Deberán denunciar los hechos constitutivos de maltrato de menores aquellos que en conformidad a las reglas generales del Código Procesal Penal estuvieren obligados a hacerlo; la misma obligación y sanciones afectarán a los maestros y otras personas encargadas de la educación de los menores. El que se negare a proporcionar a los funcionarios que establece esta ley datos o informes acerca de un menor o que los falseare, o que en cualquiera otra forma dificultare su acción, será castigado con prisión en su						

PROYECTO DE LEY SOBRE SALIDA DE MENORES DESDE CHILE. BOLETÍN 4.594-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	TEXTO APROBADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES VOTADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO
grado mínimo, conmutable en multa de un quinto de unidad tributaria mensual por cada día de prisión. Si el autor de esta falta fuere un funcionario público, podrá ser, además, suspendido de su cargo hasta por un mes. El que fuere condenado en procedimiento de tuición, por resolución judicial que cause ejecutoria, a hacer entrega de un menor y no lo hiciere o se negare a hacerlo en el plazo señalado por el tribunal, o bien, infringiere las resoluciones que determinan ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil, será apremiado en la forma establecida por el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. En igual apremio incurrirá el que retuviese especies del menor o se negare a hacer entrega de ellas a requerimiento del tribunal.						